

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2010-1107 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **LUIS FERNANDO FORONDA ALVAREZ** contra **PANADERIA Y GALLETERIA LA MARQUESA LTDA Y OTROS**, del escrito de reposición presentado por la parte ejecutante frente al auto mediante el cual se requirió so pena de ordenar el archivo, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca4949a7d3180dd00891be82013d53a75ab60ef7872a1b7bf65ca0e5cac2d3**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-171

Demandante: OSVALDO CUADRADO SIMANCA.

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día de 01 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 31 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m. de manera virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0238

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **FABIAN DE JESUS MUÑETON QUINTERO** contra **ESTRUCTURAS S.A.S. SE ADMITEN LAS RESPUESTAS DE LA DEMANDA REALIZADAS POR, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y por COLPENSIONES** (estas dos últimas vinculadas como Litis Consorcio Necesario por Pasiva)

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Tal como está acreditado del certificado de afiliación aportado por la sociedad AXA COLPATRIA S.A. se observa que el demandante se encuentra afiliado a dicha entidad. De acuerdo a lo anterior, se dispone DESVINCULAR del PROCESO a la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

No obstante, la sociedad MENSULA S.A. estar debidamente notificada conforme al Decreto 806/20, **esta se ABSTUVO DE RESPONDER LA DEMANDA. Ver constancia de entrega correo del 11 de noviembre de 2022**

Para representar a la AXA COLPATRIA S.A, se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO ARANGO RIOS portador de la T.P N° 114.894 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7762d0c533d86d4939c61fda6888d8486a04d6ed07dff0de5a7115c6be3a0f9**

Documento generado en 30/01/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-526

Demandante: MAURICIO ALBERTO DÍAZ ROJAS.

Demandado: CHARTER EXPRESS S.A., HANGIE KATHERINE PIANDA PINILLA Y ALFREDO ANDRÉS ORTIZ OSORIO.

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día de 01 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m., se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 21 de abril de 2023 a las 2:00 p.m. de manera virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	23 DE ENERO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM	X
-------	---------------------	------	------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	375
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CONSUELO VILLERO DUARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.499.864

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	SEBASTIAN QUINTANA BERMUDEZ
TARJETA PROFESIONAL	258.865

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LAIDY ALEJANDRA CORTES GARZON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	313-452

APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	ZONIA BIBIANA GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	208-227

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ALNEJANDRA RAMIREZ OLEA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	359-508

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas. Interrogatorios.
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

FALLA
<p>PRIMERO: DECLARAR que las AFPS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A faltaron a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora CONSUELO VILLERO DUARTE identificada con c.c nro. 42.499.864 al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que las AFPS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A causarán menos cabo en la seguridad social de la demandante cuando cumpla 57 años de edad.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de las AFPS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A en el perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a la seguridad social en pensiones.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, la ineficacia por inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a las AFPS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A. En consecuencia, DECLARAR que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.</p> <p>QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.</p> <p>SEXTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora CONSUELO VILLERO DUARTE identificada con c.c nro. 42.499.864, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.</p>

SEPTIMO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.** a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore cálculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y ORDENAR a **COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **PORVENIR S.A.** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a **PORVENIR S.A.** y **PORVENIR** lo pague dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES**.

OCTAVO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.** para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RMPD a la demandante señora **CONSUELO VILLERO DUARTE identificada con c.c nro. 42.499.864**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES**.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A** a recobrar por escrito a la **AFP COLFONDOS** el 20% del cálculo actuarial y a la **AFP PROTECCIÓN** el 3% del cálculo actuarial.

DECIMO: AUTORIZAR a **AFP PORVENIR S.A** a recobrar a **COLFONDOS S.A** y **PROTECCION S.A** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a **COLPENSIONES** para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMOPRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A Y AFP COLFONDOS S.A** . Prospera la excepción propuesta por **COLPENSIONES**: inaplicación de los efectos jurídicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

DECIMOSEGUNDO: Costas procesales a cargo de las **AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A** en favor de la demandante señora **CONSUELO VILLERO DUARTE identificada con c.c nro. 42.499.864**. Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,00**, las cuales deberán ser pagadas por **AFP PORVENIR S.A**, quien podrá recobrar a las demás afps los respectivos porcentajes.

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por demandadas. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/77272e2f-ef1b-487c-b93b-93f5d8bc028c?vcpubtoken=65d3d835-3138-4a4e-ab45-33f3e58829bd>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef68573e026194440d88cdf2498d48c69ecfda1bf53eea1e79eab59cf640b1c**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
COMPLEMENTO ACTA AUDIENCIA DE TRAMITE Y
JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)



Fecha	6 DE DICIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso

0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0019
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.393.111

APODERADO DEMANDANTE

NOMBRE	OSCAR ORLANDO POSADA MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	92.753 Del C.S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES

NOMBRE	LINA MARÍA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

APODERADO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

NOMBRE	JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	74.595 Del C.S. de la J.

TEMA
CALCULO ACTUARIAL COTIZACIONES PARA LA SETGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
4 DE MAYO DE 2021

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ quien se identifica con la CC 8.393.111 y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. existió relación laboral, entre el periodo comprendido del 8 de agosto de 1979 hasta el 31 de mayo de 2013.

SEGUNDO. DECLARAR que las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P de manera unilateral, inconstitucional e ilegal suspendió el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a partir del 1 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2013, informando novedad de retiro a COLPENSIONES sin haber cesado real y efectivamente la relación laboral con el demandante JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ.

TERCERO. DECLARAR la responsabilidad constitucional de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en los perjuicios causados al demandante JUAN GUILLERMO GARCIA SNACHEZ, por la omisión y decisión unilateral de no pagar la seguridad social en pensiones del demandante a pesar de ser su trabajador, realizando daño a terceros como el fondo de solidaridad pensional, el mismo fondo común que administra COLPENSIONES entre otros.

CUARTO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENAR a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. a pagar a COLPENSIONES CALCULO ACTUARIAL PENSIONAL, de los aportes que no realizó entre el 1 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2013, para ello EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme esta sentencia, solicite por escrito a COLPENSIONES elaboración de CALCULO ACTUARIAL PENSIONAL con miras a reajustar la pensión de vejez del demandante JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ. Aquí mismo, a pesar de que COLPENSIONES será absuelta de todas las pretensiones, se le ordena a COLPENSIONES que dentro de los DOS (2) meses siguientes a la fecha en que lo

solicite por escrito EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. elabore dicho CALCULO ACTUARIAL PENSIONAL y en ese mismo lapso DOS MESES lo devuelva por escrito a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. Aquí mismo se ordena a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN que dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor de CALCULO ACTUARIAL pensional proceda a pagarlo a COLPENSIONES para que esta entidad realice el reajuste pensional en los términos que indicamos en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Se ORDENA a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN que hasta tanto no pague el CALCULO ACTUARIAL PENSIONAL a COLPENSIONES continúe pagando la diferencia pensional incluidas las mesadas extraordinarias pensional de junio y diciembre al demandante.

SEXTO. ORDENAR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P pagar como retroactivo por la DIFERENCIA PENSIONAL No pagada al demandante la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$216'670.025,00) suma de dinero que debería ser indexada hasta cuando real y efectivamente se pague al demandante, suma de dinero que esta liquidada desde el 1 de junio de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2022.

SEPTIMO. SE ORDENA a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN pagar al demandante a partir del 1 de enero de 2023, la siguiente suma de dinero mensual como diferencial financiero en la mesada que recibe el demandante por parte de COLPENSIONES \$1'892.631,36 aplicado el IPC que se dé al 31 de diciembre de 2022, con esta suma de dinero mensual, incluidas las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año, sin perjuicios de los incrementos anuales de ley EPM cubre el diferencial en la mesada pensional que no le cubre COLPENSIONES, pues para efectos del cálculo actuarial pensional, se indica a COLPENSIONES que la mesada pensional del demandante para el año 2023 será en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5'387.304,46), más el índice IPC que declare el gobierno para el 31 de diciembre de 2022, esa cifra la tendrá en cuenta COLPENSIONES para efectos de la liquidación del cálculo actuarial pensional que deberá ser pagado por las EPM a dicha entidad para efectos de que esta COLPENSIONES subrogue en el pago diferencial financiero a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

OCTAVO. DECLARAR que no prosperan las excepciones propuestas por la demandada EPM, ni de la prescripción como fue indicado, ni la de prevalencia de la seguridad jurídica, porque hay en realidad una prevalencia de los derechos sociales fundamentales frente al principio de la seguridad jurídica.

NOVENO. COSTAS procesales a cargo de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, Agencias en Derecho en primera instancia, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) en favor del demandante.

DECIMO. Se ABSUELVE a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las ordenes que se le han dado, de realizar el CALCULO ACTUARIAL PENSIONAL para ser presentado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y pagar el reajuste mensual de las sumas de dinero pagada como pensión de vejez al demandante, diferencia mensual que para el año 2022 mensual es de \$1.892.631,36 y que deberá ser incrementado para el año 2023, en lo que se incrementó en el IPC informado por el gobierno nacional al 31 de diciembre de 2022.

Se ordena remitir de todas formas el proceso, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, por ser EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN entidad pública.

Lo anterior se notificado en Estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178425830eda91b4d53551cb041d583d4c69ae96f6bea16510c7e6a6e937beb**

Documento generado en 30/01/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ

**DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP Y
COLPENSIONES**

RADICADO: 2021-0019

Dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el que indica que *“Revisado el video de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el día 6 de diciembre de 2022, se registra un desperfecto en el audio de la audiencia que hace inentendible la parte resolutive de la sentencia en los aspectos relacionados con la condena a Empresas Publicas de Medellín ESP”*.

En virtud de lo anterior, el Despacho anexa al expediente los audios de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 (se anexan dos audios, la primera parte contiene el audio de la sentencia y la segunda parte contiene parte de la apelación interpuesta por el apoderado de Empresas Públicas de Medellín de fecha 7 de diciembre de 2022.

NOTA el tramitador del proceso escuchó o reprodujo el video y está en perfectas condiciones.

CUMPLASE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676898daf61d0ddade0171a53caeb592ac1b9d1ff6fe786d5c602e5e4e630df**

Documento generado en 30/01/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0159

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **OLGA ELENA ROJAS HIGUITA** contra ALIMENTOS CORONA S.A. Y OTRAS. **SE ADMITE LA RESPUESTA DE LA DEMANDA REALIZADA POR ALIMENTOS CORONA S.A**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la sociedad ALIMENTOS CORONA S.A., se le reconoce personería al doctor **DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO** portador de la T.P N° 321.785 del C. S. de la J.

Para representar a las sociedades **GLOBAL GROP SRVICES S.AS EN LIQUIDACION** y **COOPERATIVA GLOBAL CTA EN LIQUIDACION**, se le reconoce personería a la **curadora ad litem**, doctora **KATHERINE MARIN OSORIO** portador de la T.P N° 255.550 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d0c04d4c7eca1da438dafac31865bcbb8db8338b296d5beaa46919934894c**

Documento generado en 30/01/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-508
EJECUTANTE: SANDRA MARIA PEREZ CASTAÑO
EJECUTADA: COLPENSIONES

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutada a través de su apoderado, el Juzgado ordena el levantamiento de la medida de embargo de los dineros de la demandada COLPENSIONES en la cuenta **nro. 65283208570 de BANCOLOMBIA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso termino con pago total de la obligación.

Dicha medida se comunicó al banco mediante oficio 012 de enero 28 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A.G.



Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e68316044ec5f7f33c2d5b475854770403e2cb8cfcf8e3e838f1a84dd321e**

Documento generado en 31/01/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JUAN ALBERTO MESA AGUDELO

DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y OTRA

RADICADO: 2021-0517

Dentro del proceso de la referencia, la abogada de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, doctora SUSANA PEREZ PALACIO aporta constancia de trámite de notificación realizada a la llamada en garantía el día 17 de enero de 2023, sin embargo el despacho observa que el citado trámite de notificación no se hizo en debida forma, pues omitió adjuntar archivos al citado trámite.

Dicho lo anterior, el Despacho requiere a la apoderada de Empresas Publicas aportar al trámite de notificación de la llamada en garantía Suramericana S.A, el **acuso de recibo** de los archivos adjuntos al trámite de notificación (escrito demanda, escrito subsanando requisitos, auto admisorio y anexos de la demanda (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e8c2bec405598203fa351dd0f71b5af328c903cc43b740da7a2fbfaa2f346**

Documento generado en 30/01/2023 04:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0373

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: IDEAM AREA OPERATIVA ANTIOQUIA CHOCO
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva contra **IDEAM AREA OPERATIVA ANTIOQUIA CHOCO**, de conformidad con los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Como título base de la ejecución anuncia la liquidación del valor adeudado por la parte ejecutada **IDEAM AREA OPERATIVA ANTIOQUIA CHOCO**, por concepto de aportes para pensión y sus correspondientes intereses de mora.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente digital, se encuentra acreditado que COLFONDOS S.A. envió a la ejecutada el requerimiento para el pago de los aportes para pensión adeudados y sus correlativos intereses de mora, sin haber obtenido respuesta por parte de esta última.

Lo anterior, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 24 de la ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **IDEAM AREA OPERATIVA ANTIOQUIA CHOCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS (\$4.636.009)**, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el **IDEAM AREA OPERATIVA ANTIOQUIA CHOCO** en calidad de empleador.

- b) VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$ 24.255.100)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada una de las cotizaciones obligatorias adeudadas por el **IDEAM AREA OPERATIVA ANTIOQUIA CHOCO** en calidad de empleador, liquidados a 24 de junio de 2021.
- c)** Por los intereses de mora que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** con T.P. No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2591d2a93256a16924769a674acb845bc3f73e686213aab697ab11b79e72be**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

2022-418

**Ejecutante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION — P.A.R. I.S.S.
Ejecutado: CARLOS MARIO OJALVO PRIETO**

El presente proceso ejecutivo conexo, fue tramitado inicialmente ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, radicado Número 05001310500220180037700.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín, manifestó haber sido apoderado de la parte demandante hasta el 25 de mayo de 2011, fecha en la cual el poder le fue revocado.

Seguidamente, dispuso lo siguiente:

“Con base en lo expuesto, declaro el impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, se remitirá por secretaría al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, para que, si a bien lo tiene, asuma competencia, o de lo contrario, lo remita al Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral, para que dirima el asunto”.

Así las cosas, este despacho estima fundadas las razones del impedimento presentadas por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín, CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE y en consecuencia avocará el conocimiento del presente proceso y asumirá la competencia para continuar en la etapa procesal correspondiente.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento del ejecutado CARLOS MARIO OJALVO PRIETO, toda vez que desconoce su dirección física y electrónica.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar el emplazamiento del señor CARLOS MARIO OJALVO PRIETO, de conformidad al artículo 29 del CPTSS y el artículo 108 del Código General del Proceso en las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

GC

Así mismo, se designará un curador ad litem para que asuma la representación judicial del señor CARLOS MARIO OJALVO PRIETO, en su condición de parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso a partir de la instancia procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el emplazamiento del señor CARLOS MARIO OJALVO PRIETO, de conformidad al artículo 29 del CPTSS y el artículo 108 del Código General del Proceso en las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido que el emplazamiento se entenderá surtido únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicarse en medio escrito.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado LUIS FERNANDO RESTREPO, portador de la T.P. No. 127971 del C. S. de la J., para representar al emplazado quien es demandado en el presente proceso, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se ordena **NOTIFICAR** al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, so pena de las consecuencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991a017a4f34f948b83aed82be1c8458ba2b6dae858b41706b873f6bbdd8433**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-420

Ejecutante: JORGE OCTAVIO LEDESMA MEZA

Ejecutado: TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

El presente proceso ejecutivo conexo, fue tramitado inicialmente ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado Número 05001410500520220048500.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró su falta de competencia para tramitar dicho proceso, toda vez que lo pretendido en el mismo es la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario con radicado 05001310500320180085500, ordenando simultáneamente su remisión a esta agencia judicial.

Una vez se procedió al estudio de la demanda ejecutiva, este despacho observa que le asiste razón al Juzgado remitente, pues el proceso identificado con radicado 05001310500320180085500, fue tramitado ante esta agencia judicial, dentro del cual se profirió sentencia de fecha 30 de junio de 2021 y de la cual se pretende ahora su ejecución.

Así las cosas, este despacho estima fundadas las razones esbozadas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para declarar su falta de competencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 306 del Código General del Proceso, este despacho avocará el conocimiento del proceso y continuará desde la instancia procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo conexo a partir de la instancia procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **JORGE OCTAVIO LEDESMA MEZA** y en contra de **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.**, de conformidad con sentencia proferida dentro del proceso ordinario bajo el radicado número 05001410500520220048500, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Nueve Millones Quinientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos (\$9.563.887), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más su indexación hasta la fecha de su pago real y efectivo.
- b) Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$4.632.000), por concepto de COSTAS de primera y segunda instancia del proceso ordinario, más su indexación hasta la fecha de su pago real y efectivo.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago de intereses moratorios, pretendido por la tardanza en el pago de la sentencia judicial respecto a la indemnización por despido sin justa causa y las costas del proceso ordinario, toda vez que no fueron ordenados en la sentencia del proceso y por lo tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas. En su lugar se ordena su indexación de conformidad con los literales a) y b) del artículo PRIMERO de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR la medida de embargo y secuestro de los bienes del deudor y en consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie con precisión los bienes sobre los que solicita el embargo y secuestro, indicando bajo la gravedad de juramento la titularidad del ejecutado sobre dichos bienes.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9715ef53a473b1a5d6a4e0711a2f4a3073a19f7a5b51d4b21e9ca68427136**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0444

Ejecutante: AMADO DE JESÚS URREGO ACEVEDO

Ejecutado: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

AMADO DE JESÚS URREGO ACEVEDO, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario laboral 05001310500320190063300, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**.

Como título base de la ejecución anuncia el acuerdo de conciliación judicial celebrado en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual fue llevada a cabo el día 13 de mayo de 2022, en el marco del proceso ordinario laboral enunciado en el párrafo precedente.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente digital del proceso ordinario de la referencia, se evidencia la existencia del acuerdo conciliatorio que acompaña la demanda como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **AMADO DE JESÚS URREGO ACEVEDO** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$48.569.997,00), por concepto de retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, suma que deberá ser indexada hasta la fecha de su pago real y efectivo.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pretendido hasta la fecha en que efectivamente sea pagado el retroactivo pensional, toda vez que no fueron estipulados en el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución mediante la presente demanda y por lo tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed2f36b3c109e7d6a089021c0b84af99e6520dc652b1ebc5eb180ab5931278**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

***Radicado:* 2023-003**

***Demandante:* CARLA CRISTINA MEJIA ZAPATA**

***Demandadas:* COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A**

S **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **CARLA CRISTINA MEJIA ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada YENNY LILIANA SIERRA ECHEVERRY portadora de la T. P. N.º 158-837 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca0db6ad4442c0dfd5695f9142121cb859434bbc1dfe6ea0af35dfccdb11a5**

Documento generado en 31/01/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0010

Demandante: ANA CATALINA POSADA GUTIERREZ

Demandado: FIORY S.A.S

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada al momento de presentación de la demanda.
- Toda vez que, a partir del hecho Tercero hasta el hecho final, se limitan a enunciar los padecimientos o enfermedades que sufrió la accionante tales como: hallazgo de nódulo tiroideo izquierdo con riesgo de cáncer del 16 de julio de 2018; también enuncia tratamientos y consultas de psiquiatría, recomendaciones médicas, acoso y persecución laboral. De acuerdo a lo

anterior, el despacho le solicita **REHACER** o **PRESENTAR NUEVO ESCRITO DE LA DEMANDA**, con hechos concretos, claros y concisos, teniendo en cuenta las siguientes precisiones fácticas de la relación laboral: jornada laboral, incluyendo horario de trabajo, días laborados, entre otros; en qué lugar realizó la demandante sus funciones como gerente administrativa, salario devengado, fecha y motivo por el cual terminó su contrato de trabajo (aportar misiva de terminación de labores); en cuanto al factor subordinación indicar quien era la persona encargada de dar las ordenes e instrucciones a la demandante.

- Puntualmente la parte deberá especificar los hechos y omisiones, en qué consistió el acoso o persecución laboral en relación con la demandante.
- También deberá expresar cuales fueron las funciones nuevas que le impusieron a la demandante el día 26 de mayo de 2020.
- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Especificar los fundamentos facticos de los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia que llevó a la terminación del contrato laboral.
- Tal como lo anunció en el acápite de las pruebas documentos, sírvase aportar **todos los documentos enunciados** en el citado acápite (solo anexa al expediente: acta de descargos, actas de entrega, comprobante de pago y consulta de siquiatria).
- Sírvase aportar el contrato de trabajo a término fijo, suscrito por las partes.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091fb76f87c13ebc26accd69bf635a834fc1d841490fe4107860d75d39dad2**

Documento generado en 30/01/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-011**

Demandante: **VICTOR JAVIER LOPEZ ROCHA**

Demandadas: **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A y SKANDIA S.A**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **VICTOR JAVIER LOPEZ ROCHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO PABON PABON o quien haga sus veces al momento de la notificación y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el señor JUAN DANIEL DIAZ FRIAS o quien haga sus veces al momento de la notificación Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA portador de la T. P. N.º 197-685 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c672113986897c24c00b9055a9a2c69418070856b3d409a4593056e4c37bc64**

Documento generado en 31/01/2023 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>